

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no les perjudica siempre que hayan empleado los medios necesarios para llenar aquélla, según lo declara expresamente el artículo 3,387 del Código Civil, reproduciendo el precepto contenido en el artículo 1,452, relativo á las obligaciones condicionales.¹

No hacen otra cosa ambos preceptos más que reproducir los principios del Derecho Romano, sancionados también por las leyes 4.^a y 22, tít. 9.^o, Partida 3.^a, los cuales prevenían el caso de que no fuera posible el cumplimiento de la condición por causas independientes y no imputables al deudor condicional; porque parece injusto y contrario á la equidad que por ellas se le prive de su derecho.²

Esos principios tienen aplicación en los casos siguientes:

I. Cuando la persona que tiene un interés en que la disposición condicional no surta sus efectos, impide el cumplimiento de la condición.

El artículo 3,396 del Código Civil sanciona expresamente este caso, declarando que, si la condición es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel en cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.³

Ya hemos expresado cuál es el fundamento filosófico de este precepto, que es la reproducción del contenido en el artículo 1,452 del Código Civil, que por otra parte justifica la Exposición de motivos diciendo, que si se imputara en tal caso la falta de cumplimiento de la condición al obligado, se autorizaría un abuso realmente imperdonable.⁴

II. Cuando el cumplimiento de una condición que tiene

1 Arts. 3,250 y 1,336, Cód. Civ. de 1884.

2 Leyes 16, lib. 50, tít. 17, y 23, lib. 28, tít. 7 D.

3 Art. 3,259, Cód. Civ. de 1884.

4 Tomo III, pág. 90.

por objeto un hecho que, además de la acción del instituído, exige el concurso de tercera persona, se hace imposible por el hecho ó por la voluntad de esta persona:

III. Cuando deja de cumplirse la condición por un acontecimiento fortuito, no imputable al heredero ó al legatario, instituído.

La ley 14, tit. 4.^o, Partida 6.^a, que hemos citado, pone un ejemplo perfectamente claro, diciendo que, “si se instituye un heredero bajo condición, que non la cumple por alguna ocasion que acaece, de guisa que non finque por el de la cumplir, valdrá el establecimiento del heredero, ó lo manda;” y luego agrega que, “esto sería, como si el testador dijera que instituye su heredero á fulano, si libertare á tal siervo, porque si el heredero tuviere voluntad de cumplir lo que el testador mando e non finco por el, mas por alguna ocasion que acaecio en la persona del siervo, muriendose, o perdiendose en otra manera, sin culpa del que le debia otorgar la libertad, subsistira la institucion.”

Se tiene por cumplida la condición potestativa aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera, pero entonces corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que aquél tenía conocimiento de esa prestación (arts. 3,397 y 3,398, Cód. Civ.)¹

El mismo principio se halla establecido por el art. 1,446 del Código Civil, y al hacer su estudio manifestamos que este precepto estima como obligación condicional aquella que depende de un hecho pasado, pero desconocido de los interesados; pues aun cuando la condición prepóstera, como se le llama en el tecnicismo del derecho, no es propiamente

1 Arts. 3,260 y 3,261, Cód. Civ. de 1884.

te una condición ni produce los efectos de tal, la ignorancia de los contratantes produce resultados idénticos, según los comentaristas del derecho Romano y de nuestra antigua legislación, porque suspende la existencia de la obligación hasta que adquieren la certeza de haberse verificado ó no el acontecimiento del cual la hacen depender.¹

Así, pues, el principio indicado no es más que la aplicación del contenido en el artículo 1,446 á las disposiciones testamentarias, y se explica por las mismas razones que éste.

En consecuencia: podemos establecer, que aun cuando no se puede decir hablando propiamente que es condicional la institución cuando se hace bajo condición potestativa ya cumplida por el heredero ó legatario, sin embargo, la ley le atribuye el efecto de tal, porque la ignorancia del testador produce resultados idénticos.

Sin embargo, no se tiene por cumplida la condición, ó lo que es lo mismo, el heredero ó legatario tienen que reiterar la prestación de la cosa ó del hecho, si es posible, si el testador tuvo conocimiento de ella al otorgar el testamento; porque en tal caso se presume que tal fué su voluntad, pues no de otra manera habría impuesto esa condición, sabiendo que ya se había cumplido por el interesado.

Pero no se presume el conocimiento de ese hecho por el testador, sino que debe probarse de una manera fehaciente por el que debe pagar el legado; lo cual es conforme con los principios generales del derecho sobre la prueba, que establecen que el que afirma debe probar (art. 354, Código de Proced. de 1884).²

En idénticas consideraciones se funda la excepción que á la regla general sobre el cumplimiento de las obligaciones casuales ó mixtas establece el Código Civil.

¹ Tomo III, pág. 80.

² Arts. 572, Cód. de Proced. de 1872, y 514 del de 1880.

El artículo 3,400 de éste dice, que cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa: y como excepción á esta regla, declara el artículo 3,401, que si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.¹

En el caso previsto en el segundo de los preceptos citados se tiene por cumplida la condición, porque no depende de la voluntad del heredero ó legatario, y no se puede verificar el acontecimiento de que depende más que una vez.

La condición que sólo suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impide que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos; porque entonces no hay la incertidumbre acerca de si se verificará ó no el acontecimiento del cual depende, ó lo que es lo mismo, es seguro que éste se ha de verificar, y por tanto el heredero ó legatario adquieren derecho á la herencia ó legado, el cual forma parte de su patrimonio y es transmisible á sus herederos (art. 3,391, Cód. Civ.).²

Muchas veces no señala el testador tiempo dentro del cual se deba verificar la condición; y esta circunstancia suscita dificultades acerca de la entrega de la cosa, á la que no tiene derecho el heredero ó legatario condicionales, supuesto que, pendiente la condición, nada se les debe, según los principios elementales del derecho.

Para obviar esas dificultades y precaver cuestiones, declara el art. 3,395 del Código, que cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de las condiciones, la cosa permanezca en poder del albacea, y hecha

¹ Arts. 3,263 y 3,264, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,254, Cód. Civ. de 1884.

la partición, se observe lo dispuesto en los arts. 4,047, 4,048 y 4,049. Es decir, que se debe asegurar competentemente el derecho del heredero ó legatario para el caso de que se verifique la condición; y que la partición hecha se tiene como provisional hasta que se sabe que aquélla ha faltado ó no puede verificarse, pero sólo en cuanto á la parte en que consiste el derecho pendiente, y en cuanto á las garantías con que se haya asegurado.¹

La carga de hacer alguna cosa se entiende como condición resolutoria, porque se presume, con razón, que la voluntad del testador ha sido hacer la institución de heredero ó legatario en cambio de la prestación exigida á éstos, y por tanto, que si no hacen tal prestación, no pueden exigir la herencia ó el legado (art. 3,405, Cód. Civ.).²

Dado el carácter de una condición resolutoria á la carga impuesta por el testador, hay necesidad de subordinarla á los efectos jurídicos que la ley atribuye á las instituciones condicionales; y este es el motivo por el cual declara el art. 3,406 del Código, que si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se debe observar la regla contenida en el art. 3,395, al cual acabamos de referirnos.³

Al hacer el estudio de las obligaciones condicionales dijimos, que cumplida la condición se convierte la obligación en pura y simple y produce sus efectos como si aquélla no

¹ Art. 3,258, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:

“Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.”

La reforma consistió en la supresión de la referencia á otros preceptos del Código Civil, que fueron trasladados al de Procedimientos, por estimarse propios de éste y no de aquél.

² Art. 3,268, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,269, Cód. Civ. de 1884.

hubiera existido desde el principio, esto es, que el cumplimiento de la condición se retrotrae á la fecha en que se celebró el contrato.¹

Este mismo principio rige respecto de las instituciones condicionales, pues el art. 3,404 del Código Civil declara, expresamente, que la condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.²

Este precepto se funda en idénticas consideraciones que aquel que otorga el mismo efecto al cumplimiento de las obligaciones condicionales, y por lo mismo, es enteramente inútil repetir las aquí. Baste sólo advertir que, á diferencia de esas obligaciones, el cumplimiento de la condición impuesta al heredero ó legatario, se debe cumplir durante la vida de éstos, y que si fallecen antes de que se verifique el acontecimiento incierto que la constituye, no transmiten ningún derecho á la herencia ó al legado á sus herederos.

La razón de la diferencia se explica teniendo en cuenta la diversa índole de las obligaciones y de la institución de heredero ó legatario, que necesariamente conducen á diversos efectos jurídicos. Las obligaciones son el producto del consentimiento recíproco de los contratantes, quienes contratan para sí y para sus herederos, y este es el motivo por el cual les transmiten á éstos los derechos que adquieren en virtud de los contratos, aunque sean eventuales; pero la institución es un acto jurídico, que sólo subsiste por la voluntad del testador; y constituye una liberalidad hecha sólo en consideración á la persona del favorecido, y por tanto no transmisible á sus herederos, sino cuan-

¹ Tomo III, pág. 98.

² Art. 3,267, Cód. Civ. de 1884.

do, cumplida la condición, le pertenece ya la herencia ó el legado forma parte de su patrimonio.

Cumplida la condición y retrotrayéndose á la fecha de la muerte del testador, es decir, teniéndose como existente la institución desde esa fecha, es natural que le pertenezcan al instituido la herencia ó legado con todos sus frutos. Sin embargo, este efecto está subordinado á la voluntad del testador, que es la suprema ley de los testamentos, y se produce solamente cuando aquél no dispone otra cosa.

Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tiene respecto de ella los derechos y las obligaciones de un usufructuario, ó lo que es lo mismo, hace suyos todos los frutos y utilidades que es susceptible de producir la cosa, según su naturaleza, y está obligado á guardarla y conservarla para entregársela al heredero ó legatario, tan luego como llegue el día incierto, en el mismo estado en que la recibió (art. 3,408, Cód. Civ.).¹

Creemos que este principio tiene por fundamento la voluntad presunta del testador, y que debe observarse mientras no conste otra cosa en contrario, y que se ha establecido, ya como una recompensa otorgada al que tiene obligación de entregar la cosa legada por la guarda y conservación de ella, ya para evitar conflictos y cuestiones sobre la entrega y la cuantía de los frutos entre él y el legatario.

Pero si en el caso á que nos referimos, el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado, según lo determina el art. 3,409 del Código.²

1 Art. 3,271, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,272, Cód. Civ. de 1884

La razón es clara, pues si en el caso propuesto el que debe pagar el legado tiene los mismos derechos y obligaciones que un usufructuario, debe hacer suyas las prestaciones ordenadas por el testador hasta que llega el día determinado, porque la naturaleza de ellas no cambia los efectos jurídicos de la designación de ese día ni los derechos que le atribuyen al obligado á hacer el pago.

El Código Civil establece otras tres reglas relativas á los efectos jurídicos del cumplimiento de la condición, que estimamos innecesarias, porque contienen la reproducción de los principios elementales que rigen la misma materia respecto de las obligaciones aplicables á las testamentarias, según el art. 3,392.¹

Tales reglas, que por su claridad no necesitan de explicación, son las siguientes:

1.^a Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que corresponden hasta aquel día (art. 3,407, Cód. Civ.).²

La razón es obvia, porque siendo en este caso la condición resolutoria, el verificativo de ella pone fin al derecho del legatario para percibir la prestación, pero no le priva de las ya percibidas: ó lo que es lo mismo, tal condición no produce efecto retroactivo como la suspensiva, sino que surte el que le atribuye la ley desde el día en que se verifica.

2.^a Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se debe entregar la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se ha de considerar como usufructuario de ella (art. 3,410, Cód. Civ.).³

3.^a Si el legado consistiere en prestación periódica, el le-

1 Art. 3,255, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,270, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,273, Cód. Civ. de 1884.

gatario hace suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado (art. 3,411, Cód. Civ.).¹

Estas dos últimas reglas nos sugieren las dos observaciones siguientes:

1.^a Que la circunstancia de que el legado deba de concluir en un día que es seguro que ha de llegar, no le quita á aquél su naturaleza de condicional, si es incierto cuando ha de llegar ese día, por ejemplo, el de la muerte del legatario ó de tercera persona designada por el testador; pues aun cuando es seguro que uno y otra han de morir, porque la muerte es una ley ineludible de la naturaleza, sin embargo, se ignora y es incierto el día en que debe verificarse tal acontecimiento.

2.^a Que la ley atribuye al legatario en tal caso la calidad, y por consiguiente, los derechos y obligaciones del usufructuario, entre ellas, la de guardar y conservar la cosa para restituirla al heredero ó herederos llegado que sea el día.

En otros términos: el legado en el caso á que nos referimos es el del usufructo de la cosa ó cantidad designada por el testador, sujeto á condición resolutoria.

3.^a Que la última regla, á nuestro juicio innecesaria, es la reproducción de la primera y se funda en las mismas razones que ella.

¹ Art. 3,274, Cód. Civ. de 1884.

III

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR.¹

Todas las legislaciones, desde la Romana, exigen como un requisito esencial para la validez de la institución de herederos la capacidad en éstos para heredar y la del testador para testar.

Fácilmente se comprende la razón de esta justa exigencia de la ley, pues todo acto de liberalidad reposa en la voluntad del que la otorga, y ésta no es perfecta si el espíritu no está sano ó se halla bajo la influencia de una presión moral, que priva al otorgante del ejercicio pleno de su libertad.

Esta es la razón por la cual declara el art. 3,412 del Código Civil que la ley sólo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

1.^o Perfecto conocimiento del acto.

2.^o Perfecta libertad al ejecutarlo: esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.²

Pero como estos requisitos concurren generalmente en el hombre, de aquí el principio establecido por todos los autores, según el cual la capacidad para testar y heredar es la regla, y la incapacidad la excepción, que impone al que la alega la obligación de probar su existencia.

Refiriéndose la Exposición de motivos á la capacidad de testar, dice que sirven de base á ésta dos principios: per-

¹ En este capítulo está refundida la conferencia expresamente escrita para los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia de Guadalajara en Junio de 1898.

² Art. 3,275, Cód. Civ. de 1884.